

CAPITULO I

LA MUNICIPALIZACIÓN FLAVIA: ESTADO DE LA CUESTIÓN

La conquista romana de la península Ibérica distorsionó la realidad indígena. El posterior establecimiento de un modelo basado en la *civitas*, imprescindible para el organigrama imperial, provocó profundas transformaciones, que tuvieron su proyección en el ámbito jurídico. Al principio de su dominio, Roma consideró a tales *oppida* como peregrinos y distinguió entre ellos los libres, inmunes, federados y estipendiarios, que presentan situaciones diferentes. Las *civitates sine foedere immunes et liberae* conservan sus tradiciones, quedando recogida tal situación en un *senatus consultum* o *lex*; se encuentran en esta situación particular *Astigi Vetus*, *Ostippo*, *Singilia Barba*, *Cartima* y *Tarraco*¹. Las *civitates foederatae* se caracterizan porque su modo de entrega a Roma se realiza por medio de un *foedus*; entre las ciudades que disfrutaban de un *status* federado se hallan *Ebusus*, *Bocchoris*, *Saguntum*, *Ripa*, los *tarracenses*, *Gades*, *Epora* y *Malaca*². Finalmente, las *civitates stipendiariae* mantienen una situación de plena sumisión al estado romano, estando sujetas al pago de un tributo; para el territorio hispano Plinio nos informa de la existencia 292 *oppida* estipendiarios, de los que 120 pertenecen a la *Baetica* (NH, II, 7), 37 a la *Lusitania* (NH, IV, 117) y 135 a la provincia *Hispania Citerior Tarraconense* (NH, III, 20-25)³.

La crisis de la República propició que el modelo de la *civitas* se fue extendiendo a todo el territorio peninsular. La política de César propició la fundación de colonias y la difusión de estatutos privilegiados⁴. En Hispania se crean dentro del proyecto cesariano un conjunto de colonias, entre las cuales se encuentran en la *Hispania Citerior* la *Colonia Urbs Iulia Nova Carthago*, (Cartagena), *Colonia Iulia Urbs Triumphalis Tarraco*, (Tarragona) y *Colonia Emporiae*, (Ampurias); en la Bética tenemos la *Colonia Patricia Corduba*, (Córdoba), *Asta Regia*, (Mesas de Asta, Jerez de la Frontera, Cádiz), *Colonia Iulia Romula Hispalis*, (Sevilla), *Ituci Colonia Virtus Iulia*, (Torreparedones, Baena), *Colonia Claritas Iulia Ucubi*, (Espejo, Córdoba) y *Colonia Genetiva Iulia (Urbanorum) Urso*, (Osuna, Sevilla); en Lusitania se encuentra *Scallabis Praesidium Iulium*, (Santarém)⁵.

Asimismo, se difundió el modelo de municipios de derecho romano; en esta situación encontramos en la *Hispania Citerior* al *municipium Dertosa Hiberia Iulia*, (Tortosa), en la Bética *Gades*, (Cádiz) e *Itálica*, (Santiponce), y en Lusitania *Olisippo Felicitas Iulia*, (Lisboa). Además, existe un grupo de ciudades, que fueron promovidas a un *status* privilegiado indefinido; se trata de *Artigi Iulienses* (Castuera, Badajoz), *Callenses Aeneanici* (El Coronil, Sevilla), *Iliberri Florentini* (Granada), *Ilipula Laus* (?), *Iliturgi Forum Iulium* (Mengíbar, Jaén), *Isturgi Triumphale* (Los Villares de Andújar, Jaén), *Lacimurga Constantia Iulia* (Villavieja Alcocer, Badajoz), *Lucurgentum Iuli Genius* (Morón de la Frontera, Cádiz), *Nabrissa Veneria* (Lebrija, Sevilla), *Nertobriga Concordia Iulia* (Frejenal, Badajoz), *Obulco Pontificiense* (Porcuna, Jaén), *Osset Iulia Constantia* (San Juan de Aznalfarache, Sevilla), *Ossigi Latonium* (Cº Alcalá, Mancha

1. Cf. C. GONZÁLEZ ROMÁN, (1981), pp. 65-68; M.A. MARÍN DÍAZ, (1988), pp. 32-34.

2. Cf. C. GONZÁLEZ ROMÁN, (1981), pp. 65-68; M.A. MARÍN DÍAZ, (1988), pp. 27-32.

3. Cf. C. GONZÁLEZ ROMÁN, (1981), pp. 68-69; M.A. MARÍN DÍAZ, (1988), pp. 34-38.

4. J.M. ROLDÁN HERVÁS, (1985), pp. 21-48; J.M. ROLDÁN, (1989), pp. 11-32; J.M. ROLDÁN, (1996), pp. 27-40; C. GONZÁLEZ ROMÁN, (1997), pp. 37-38.

5. Cf. A. GARCÍA Y BELLIDO, (1959), pp. 447-512; N. MACKIE, (1983), p. 220; M.A. MARÍN DÍAZ, (1988), pp. 200-212; J.J. SAYAS ABENGOECHEA, (1989), pp. 33-70; J.M. SOLANA SAINZ, (1989), pp. 71-106; M. BENDALA, (1990), pp. 25-42; C. GONZÁLEZ ROMÁN, (1991)², pp. 87-110.

Real, Jaén), *Sacili Martialum* (El Carpio, Córdoba), *Segida Augurina* (La Saetilla, Palma de Río, Sevilla), *Segida Restituta Iulia* (Zafra, Badajoz), *Seria Fama Iulia* (Jerez de los Caballeros, Badajoz), *Sexi Firmum Iulium* (Almuñecar, Granada), *Siarum Fortunales* (Utrera, Sevilla), *Ugultunia Contributa Iulia* (?), *Ulia Fidentina*, (Montemayor, Córdoba), *Urgao Alba* (Arjona, Jaén), *Vesci Faventia*⁶.

La política colonial de Augusto continúa la de César, aunque con tintes distintos que se vincula al carácter militar de las colonias y a la compensación de los veteranos de guerra. En Hispania se producen fundaciones de colonias en *Augusta Emerita*, donde se establecen las legiones V y X, *Caesaraugusta* (Zaragoza), creada con los soldados de la IIII Macedónica, VI *Victrix* y X *Gémina* o *Augusta Gemella Tucci* (Martos), fundada a partir de las legiones IIII Macedónica y X *Gémina*. Otras colonias son *Faventia Iulia Augusta Paterna Barcino* (Barcelona), *Iulia Ilici Augusta* (Elche), *Libisosa Forum Augustana* (El Bonillo/ Lezuza), *Augusta Firma Astigi* (Écija), *Salaria* (Ubeda la Vieja) y *Asido Caesarina* (Medina Sidonia)⁷. También a la creación de municipios le adscriben tales como *Bilbilis* (Calatayud), *Ilerda* (Lérida), *Oscá* (Huesca), *Turiasso* (Tarazona), y otros que resultan polémicos como *Asturica Augusta* (Astorga), *Bracara Augusta* (Braga), *Lucus Augusti* (Lugo) e *Iuliobriga* (Retortillo/Reinosa)⁸.

I. EL DERECHO LATINO Y LOS MUNICIPIOS.

La difusión del municipio latino en Hispania plantea diversas dificultades relativas a la cronología y a las fuentes de información; concretamente, Plinio nos suministra diversas informaciones a cerca de la presencia del *ius Latii* en Hispania; sus primeras noticias remiten a época cesariana; un segundo momento está constituido por el edicto de Vespasiano del año 73 d.C. La primera etapa de concesión del derecho Latino en Hispania debida a César tuvo rasgos análogos a los de la provincia Narbonense y a Sicilia⁹; por tanto, para conocer las ciudades de derecho latino, la obra pliniana adquiere especial importancia. En concreto, en Hispania las fórmulas que se documentan están constituidas por la *colonia latina* y por los *oppida* de derecho latino antiguo; la primera se constata a comienzos del siglo II a.C. de forma excepcional en el caso de *Carteia*, en la desembocadura del Guadarranque, en la bahía de Algeciras, Cádiz; no obstante, se ha intentado proyectar este modelo de ciudad a otros centros indígenas como *Corduba*, *Italica*, *Valentia*, etc. La segunda fórmula de los *oppida latii antiqui* se documenta en la *Naturalis Historia* de Plinio y tienen una especial proyección en la Hispania meridional, donde se documentan 27 ciudades en el inventario que nos proporciona el conocido naturalista, pero su proyección se realiza asimismo, en el resto de Hispania, aunque con menor intensidad. De forma expresa la obra pliniana menciona tres *oppida latina* en la Bética; se trata de *Carisa Aurelia* (Bomos, Cádiz), *Laepia Regia* (Lepe, Huelva) y *Urgia Castrum Iulium* (Torres de

6. Cf. M.A. MARÍN DÍAZ, (1988), pp. 213-220; J.J. SAYAS ABENGOECHEA, (1989), pp. 33-70; J.M. SOLANA SAINZ, (1989), pp. 71-106.

7. Cf. F. WULFF, (1996), pp. 41-52.

8. Cf. J. MANGAS, (1996), p. 47.

9. Cf. M.A. MARÍN DÍAZ, (1988), p. 217.

Alocaz, Espera, Sevilla)¹⁰; para el resto de ciudades latinas béticas la total ausencia de cognomina impide precisar el momento de promoción; no obstante, en este conjunto de ciudades podemos incluir de forma hipotética a Artigi Iulienses (Castuera, Badajoz), Callenses Aeneanici (El Coronil, Sevilla), Iliberri Florentini (Albayzin, Granada), Ilipula Laus (?), Ilturgi Forum Iulium (Cerro Maquiz, Mengíbar, Jaén), Isturgi Triumphale (Los Villares de Andújar), Lacimurga Constantia Iulia (Villavieja, Alcocer, Badajoz), Lucurgentum Iuli Genius (Morón de la Frontera, Cádiz), Nabrissa Veneria (Lebrija), Nertobriga Concordia Iulia (Frejenal, Badajoz), Obulco Pontificiense (Porcuna, Jaén), Osset Iulia Constantia (San Juan de Aznalfarache, Sevilla), Ossigi Latonium (Cerro Alcalá, Mancha Real, Jaén), Sacili Martialum (El Carpio, Córdoba), Segida Augurina (La Saetilla, Palma del Río, Sevilla), Segida Restituta Iulia (Zafra, Badajoz), Seria Fama Iulia (Jerez de los Caballeros, Badajoz), Sexi Firmum Iulium (Almuñecar, Granada), Siarum Fortunales (Utrera, Sevilla), Ugultunia Contributa Iulia (?), Ulia Fidentina (Montemayor, Córdoba), Urgavo Alba (Arjona, Jaén), Vesci Faventia (?), Ebora Cerealis. En Lusitania enumera Ebora Liberalitas Iulia (Évora), Myrtilis (Mértola) y Salacia Imperatoria (Alcaçer do Sal)¹¹. Y en Hispania Citerior cataloga dieciocho¹²; específicamente, alude a Lucentum (Tossal de Manises, Alicante)¹³, Ausa (Vich, Barcelona), Cereta (Cerdanya), Edeta (Llíria, Valencia), Gerunda (Gerona), Iesso (Guissona, Segrià, Lérida), Tearum (Tear, Ebro)¹⁴, Cascantum (Cascante, Navarra), Ercavica (Castro de Santaver, Cañaveruelas, Cuenca), Gracchurris (Eras de San Martín, Alfaró, La Rioja), Leonicum (Mazaleón, Zaragoza), Osicerda

10. (NH, III, 15): "Gaditani conventus civium Romanorum Regina, Latinorum Laepia Regia, Carisa cognomine Aurelia, Vrgia cognominata Castrum Iulium, item Caesaris Salutariensis; stipendiaria Besaro, Belippo, Barbesula, Blacippo, Baesippo, Callet, Cappa cum Oleastro, Iptuci, Ibrona, Lascuta, Saguntia, Saudo, Vsaepo". (FHA, VII).

11. El naturalista señala en NH, IV, 117: "Vniversa provincia dividitur in conventus tres: Emeritensem, Pacensem, Scalabitanum; tota populorum XLV, in quibus coloniae sunt quinque, municipium civium Romanorum, Latii antiqui III, stipendiariae XXXVI. Coloniae Augusta Emerita, Anae fluvio adposita, metellinensis, Pacensis, Norbensis Caesarina cognomine: contributa sunt in eam Castra Servilia, castra Caecilia; quinta est Scalabis quae Praesidium Iulium vocatur. Municipium civium Romanorum Olisippo, Felicitas Iulia cognominatum; oppida veteris Latii, Ebora, quod item Liberalitas Iulia, et Myrtilis ac Salacia, quae diximus". (FHA, VII).

12. NH, III, 18: "Citerioris Hispaniae sicut conplurium provinciarum aliquantum vetus forma mutata est, utpote cum Pompeius Magnus tropaeis suis quae statuebat in Pyrenaeo DCCCLXVI oppida ab Alpibus ad fines Hispaniae Vterioris in dicionem ab se redacta testatus sit. Nunc universa provincia dividitur in conventus VII: Carthaginiensem, Tarraconensem, Caesaraugustanum, Cluniensem, Asturum, Lucensem, Bracarum. Accedunt insulae, quarum mentione seposita, civitates provincia ipsa praeter contributas aliis CCXCIII continent, oppida CLXXVIII, in iis colonias XII, oppida civium Romanorum XIII, Latinorum veterum XVIII, foederatorum unum, stipendiaria CXXXV". (FHA, VII).

13. NH, III, 20: "mox Latinorum Lucentum, Dianium stipendiarium, Sucro fluvius et auondam oppidum, Contestaniae finis; regio Edetania amoeno praetendente se stagno ad Celtiberos recedens, Valentia colonia III p. a mari remota, flumen Turium et tantundem a mari Saguntum civium Romanorum, oppidum fide nobile, flumen Vdiva". (FHA, VII).

14. NH, III, 23: "Nunc per singulos conventus reddentur insignia praeter supra dicta. Tarracone disceptant populi XLII, quorum celeberrimi civium Romanorum Dertosani, Bisgargitani; Latinorum Ausetani, Ceretani qui Iuliani cognominantur et qui Augustani, Edetani, Gerundenses, Gessonienses, Teari qui Iulienses; stipendiariorum Aquicaldenses, Aessonenses, Baeculonenses". (FHA, VII).

(Puebla de Híjar, Teruel)¹⁵, *Castulo* (Cortijos de Santa Eufemia y Yanguas, Linares, Jaén), *Saetabis* (Játiva, Valencia) et *Valeria* (Valera de Abajo, Cuenca)¹⁶.

Según M.I. Henderson, los términos recogidos en Plinio *Latini ueteres* (IV, 117), *oppida latii antiqui* (IV, 117), *latio antiquitus donata* (III, 7) y *latini* denotan la concesión del *ius Latii* a determinadas comunidades en época anterior al año 73-74 d.C.¹⁷; los datos aportados por Plinio parecen apuntar hacia una primera etapa de concesión del *ius Latii* debido a César, que tuvo unas particularidades parecidas a la de la *Narbonense*; M.I. Henderson considera que la política de latinización de César de *Hispania* se materializó en la concesión de un estatuto colonia latina¹⁸; con posterioridad, en época de Augusto, según A.N. Sherwin-White, se modificaría el *status* colonial por municipal y se constituirían nuevos *municipia*¹⁹. Esta teoría, seguida por E. García, se documenta en los casos de *Iliturgi* y *Cástulo*²⁰.

La extensión del derecho latino en las provincias hispanas durante el periodo de César y Augusto alcanzó a unos 48 *oppida* en total; todos ellos obtuvieron con posterioridad el título de municipio, fueron dirigidos por *Ilviri* y se inscribieron en la tribu *Galeria*; de hecho, Estrabón (III, 2, 15), al hablar de los turdetanos que habitan en las proximidades Betis, afirma que han asimilado por completo el modo de vida romano hasta olvidar su propia lengua, y la mayoría se han convertido en latinos²¹; no obstante, para autores como P. Le Roux, Plinio se refiere a comunidades que poseen el *ius Latii*, pero están desprovistas del estatuto de *colonia* o *municipio*²². El principio de la aparición de los municipios latinos es para este autor el resultado de la concesión del *ius Latii* de Vespasiano²³.

15. NH, III, 24: "*Caesaraugusta colonia immunis amne Hiberno adfusa ubi oppidum antea vocabatur Salduba, regionis Edetaniae, recipit populos LV; ex his civium Romanorum Bilbilitanos, Celsenses ex colonia, Calagurritanos qui Nasici cognominantur, Ilerdenses Surdaonum gentis, iuxta quos Sicoris fluvius, Oscenses regionis Suessetaniae, Turiassonenses; Latinorum veterum Cascantenses, Ergavicensis, Graccurritanos, Leonicensis, Osicerdenses; foederatos Tarracenses; stipendiarios Arcobrigenses, Andelonenses, Aracelitanos, Bursanenses, Calagurritanos qui Fibularense cognominantur, Conplutenses, Carenses, Cinciensis, Cortonenses, Damanitanos, Ispallenses, Ilursenses, Iluberitanos, Iacetanos, Libienses, Pompelonenses, Segienses*". (FHA, VII).

16. NH, III, 25: "*Carthaginem conveniunt populi LXV exceptis insularum incolis: ex colonia Accitana Gemellense, ex Libisosana cognomine Foroaugustana, quibus duabus ius Italiae datum; ex colonia Salariense; oppidani Latii veteris Castulonenses qui Caesarii Iuvenales appellantur, Saetabitanus qui Augustani, Valerienses; stipendiariorum autem celeberrimi Alabanenses, Bastitani, Consaburrenses, Dianenses, Egelestani, Ilorcitani, Laminitani, Mentisani qui et Oretani, Mentisani qui et Bastuli, Oretani qui et Germani cognominantur caputque Celtiberiae Segobrigenses, Carpetaniae Toletani Tago flumini inpositi; dein Viatienses et Virgilienses*". (FHA, VII).

17. Cf. M.I. HENDERSON, (1942), pp. 1-45.

18. Cf. M.I. HENDERSON, (1942), pp. 7-11 ss.

19. Cf. A.N. SHERWIN-WHITE, (1973), p. 232.

20. Cf. E. GARCÍA FERNÁNDEZ, (1991), pp. 36-41.

21. + " >¿O4Ã>ž 4(6, ž¿: >4((=4@8ł \$>" O4Ã) flž fITO": (...

22. En la misma línea M. Humbert señala que la concesión del derecho latino a un pueblo no implica la creación de un municipio latino o colonia latina (Cf. M. HUMBERT, (1981) p. 218).

23. Cf. P. LE ROUX, (1986), p. 336.

En cambio, para A. Chastagnol su aparición se produjo durante la censura del 47-48 a.C. de Claudio, que propició que aquellas ciudades peregrinas que recibieron el derecho latino pasaron a ser municipios²⁴. Ambos autores entienden a que el lenguaje de Plinio, *oppida Latina* y sus variantes, se vincula a comunidades favorecidas con el *ius Latii*, pero carentes del *status* de colonia o municipio.

Un segundo momento de la difusión del *ius Latii* se sitúa durante la censura del 73-74 d.C. de Vespasiano; Plinio nos informa de forma concisa en *NH*, III, 3, 30 con las siguientes palabras *Metallis plumbi, ferri, aeris, argenti, auri tota ferme Hispania scatet, Citerior et specularis lapidis, Baetica et minio. Sunt et marmorum lapicidinae. Universae Hispaniae Vespasianus imperator iactatum procellis rei publicae Latium tribuit. Pyrenaei montes Hispanias Galliasque disternunt promonturii in duo diversa maria proiectis.*

Para la identificación de los correspondientes municipios flavios se han empleado distintos indicios, presentes en la documentación epigráfica:

A) El primero de ellos está constituido por la propia denominación de la ciudad, que conserva la toponimia indígena adornada con la titulación imperial, esto es, *Municipium flavium* + nombre indígena.

B) El segundo indicio está constituido por la presencia de la tribu *Quirina* en la onomástica de los ciudadanos, lo que debe entenderse en los respectivos municipios como indicativo de su promoción en época flavia²⁵.

C) La epigrafía jurídica ocupa un papel esencial. La importancia de las leyes municipales documentadas en *Hispania*, y especialmente, en la Bética es excepcional. Actualmente, se han documentado las de *Malaca* (Málaga), *Salpensa* (El Casar, Utrera, Sevilla) e *Irni* (Molino Postero, El Saucejo, Sevilla); a ellas se debe añadir los fragmentos también de época flavia de *Ostippo* (Estepa), *Corticata* (Cortegana, Huelva), *Carruca* (Cosmes, El Rubio, Sevilla), *Villo* (La Estaca, Puebla de Cazalla, Sevilla), *La Atalaya* (Écija, Sevilla), etc. Se trata de leyes específicas de cada una de estas ciudades, aunque existen paralelismos en la normativa. De *Basilippo* no se conserva *lex Flavia municipalis*, porque la que se le atribuía corresponde al *municipium Flavium Villonensis*²⁶. Según J. González todas ellas reproducen un prototipo: la *lex Flavia municipalis*, texto reformado de la *lex Iulia municipalis*, obra de Augusto, posterior al 17 a.C. Esta *lex Flavia* regulaba el ordenamiento de los municipios hispanos nacidos como consecuencia de la concesión del *ius Latii* a Hispania por Vespasiano en el 73-74 d.C. y con ella la posibilidad de acceder a la *civitas Romana per honorem*, es decir, mediante el desempeño de alguna magistratura local. Diversos son los magistrados que encontramos en el territorio bético: *M. Aelius. M.f. Niger, civis per honorem en Igabrum en el año 75 d.C., Q. Annius. Quir, Niger en Cisimbrium, G. Caesius Fabianus en Singilia Barba, L. Mummius. L.f. Quir. Aurelianus en Iluro, etc.* El manuscrito de la ley flavia municipal se depositaba en *Corduba*, donde se presentaban los *legati* de las comunidades solicitantes, como es el caso de la de *Irni*, donde sus representantes fueron *Caecilius Optatus* y *Caecilius Montanus*. Entre la concesión del *ius Latii* por Vespasiano en el año 73-74 y la promulgación de las leyes municipales correspondientes, los municipios de la Bética necesitaron, en algunos casos, casi 20 años para reorganizarse al modo romano. La promulgación del edicto convertía automáticamente en municipios de derecho latino a los

24. Cf. A. CHASTAGNOL, (1987), pp. 7-11.

25. Cf. H. GALSTERER, (1971), pp. 44 ss.; R. WIEGELS, (1985), pp. 11 ss.

26. J. GONZÁLEZ, "Lex Villonensis", *Habis* 23, (1994), pp. 97-119.

enclaves peregrinos. En la Bética la aplicación del edicto de latinidad amplió la municipalización a la práctica totalidad de las comunidades; los municipios se concentran sobre todo en el medio del Guadalquivir (zona antequerana, subbética cordobesa, faja de Écija).

Tres de estas *leges municipales* merecen unas breves líneas: la *lex Salpensana* concede el *status* municipal a *Salpensa*, que con anterioridad era seguramente una *civitas stipendiaria*. Fue encontrada en 1851, junto con otra tabla que contiene la *Lex Flavia Malacitana*, en el barranco de los Tejares, en las proximidades de Málaga. De la totalidad de la ley de *Salpensa* se conserva una tabla de bronce con dos columnas, que comprende desde el capítulo XXI (incompleto) al XXIX (íntegro) de la *lex Flavia municipalis*. En los capítulos XXVI, XXVIII y XXIX se indica que se trata de una *lex data* para el *municipium Flavium Salpensanum*. Se data en época de Domiciano en el 81-96 d.C.²⁷ En la parte conservada de la *lex* se regula la adquisición de la ciudadanía romana por parte de quienes habían desempeñado magistraturas locales, como duoviros, cuestores y ediles (cap. XXI); también se legisla el *mancipium*, la *manus* y la *potestas* (cap. XXII), así como a las relaciones de dependencia patrono-liberto (cap. XXIII). La comunidad podía ofrecer el *dunvirato* al emperador, que en ese caso lo delegaba a través de un *praefectus* (cap. XXIV). Igualmente un prefecto podía sustituir a un duoviro ausente más de un día (cap. XXV). Asimismo, se incluye una multa de 10.000 sestercios para aquellos magistrados que no hubiesen efectuado su juramento dentro de los cinco días siguientes a su nominación (XXVI). También trata sobre el derecho de *intercessio* entre los del mismo colegio, y del superior al inferior (cap. XXVII). Lo conservado regula además la manumisión de esclavos ante los *dunviro*s. (cap. XXVIII) y la designación de tutores (cap. XXIX).

Malaca modifica su estatuto federado y se transforma en municipio flavio a través de la correspondiente ley, que se fecha en los años 81-83 d.C.; la tabla de bronce *malacitana* es de mayores dimensiones que la de *Salpensa*; el texto legal conservado se extiende desde del capítulo LI al LXIX. Los asuntos tratados en estos diecinueve capítulos aluden a distintos aspectos²⁸. En un primer bloque (del LI al LXI) la *lex Malacitana* regula el sistema electoral; en el capítulo LI la designación de candidatos; en el LII la celebración de los comicios; en el LIII en qué curia votarán los residentes; en el LIV, a quiénes deben incluirse en el recuento de votados en los comicios; en el LV la emisión del voto; en el LVI, qué criterio debe seguirse acerca de quiénes resulten equiparados en el número de votos; en el LVII el sorteo de las curias y en torno a quiénes resulten equiparados en el número de votos; en el LVIII, se impide que se pongan obstáculos a que se celebren los comicios; en el LIX el juramento de quiénes obtuvieron el voto de la mayor parte de la totalidad de las curias; en el LX las garantías respecto del caudal común por parte de aquellos que aspiren al *duumvirato* o la *cuestura*; en el LXI la elección del patrono; en otros capítulos se trata sobre temas económicos; en el LXII, se prohíbe la destrucción de edificios que no tenga intención de reedificar; en el LXIII los arrendamientos, el anuncio de condiciones para

27. E. HÜBNER, *C.I.L. II*, pp. 171-174; A. D'ORS, (1953), pp. 281-309, n° 8; H. BRAUNERT, (1966), pp. 68-83; *AE*, (1967), p. 48, n° 221 bis; M. DEL PINO ROLDÁN, (1980), pp. 155-207; *AE*, (1982), p. 133, n° 508; J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, (1990), pp. 101-109.

28. E. HÜBNER, *C.I.L. II*, Malaca, pp. 251-267, n° 1963-1964; E. HÜBNER, *C.I.L. II*, Malaca, n° 1963-1964, 1969; E. HÜBNER, *C.I.L. II, Supplementum*, Malaca, p. 704, XLIII, 876-877, 1039; A. D'ORS, (1953), pp. 311-341, n° 9; H. BRAUNERT, (1966), pp. 68-83; *AE*, (1967), n° 221, p. 48; M. RODRIGUEZ DE BERLANGA, (1969); A. CANALES, (1969); J.F. RODRÍGUEZ NEILA, (1978)², pp. 581-632; M. DEL PINO ROLDÁN, (1979), pp. 3-14; M. DEL PINO ROLDAN, (1980), pp. 155-207; T. SPITZL, (1984); J. GONZÁLEZ, (1990), pp. 111-124; A. ABRAMENKO, (1992), pp. 94-103; J.F. RODRÍGUEZ NEILA, (1996), pp. 277-302.

los mismos y su inclusión en los edictos del municipio; en el LXIV las obligaciones de los fiadores, las hipotecas y sus garantes; en el LXV el derecho de acuerdo con las condiciones fijadas para la venta de fianzas e hipotecas; en el LXVI las multas; en el LXVII el caudal común de los municipios y sus cuentas; en el LXVIII la designación de censores y en el LXIX los juicios referentes al caudal común.

En 1981 se descubrieron seis tablas de bronce (III, V, VII, VIII, IX y X) de la ley fundacional del *municipium Flavium Irnitunum*, que engloba desde el capítulo XIX al XXXI, y del XIXL al XCV de la *lex Flavia municipalis*. En total comprendía 95 capítulos, más una *sanctio* y dos *additamenta*.

La ley concluye con la indicación de los nombres de los magistrados que se ocuparon del texto legal y ordena su difusión en el foro del municipio; concretamente, se data el 10 de abril del año 91 d.C.²⁹

El contenido y afinidad de estas leyes municipales flavias sustentan la existencia de una *lex* general promulgada por el poder central de la que se habían hecho duplicados adaptados a las peculiaridades de cada *urbs*. Las analogías de la ley *Irnitana* con las leyes *Salpensana* y *Malacitana* son incuestionables.

Las coincidencias con la *lex Salpensana* se refieren a la adquisición de la ciudadanía romana *per honorem* (cap. XXI), la adquisición de la ciudadanía romana mantiene los derechos del *mancipium*, *manus* y *potestas* (cap. XXII), la conservación del derecho de patronato sobre el liberto (cap. XXIII), la institución de un *praefectus* imperial con jurisdicción plena, si el emperador a quien el municipio ofrece el duunvirato encomienda tal ministerio (cap. XXIV), el juramento de los magistrados (duunviros, ediles y cuestores) dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento bajo multa de 10.000 sesteracios (cap. XXVI), la *intercessio* de los magistrados (cap. XXVII), y la *manumissio vindicta* (cap. XXVIII).

Las concordancias con la *Malacitana* se observan en: el nombramiento de los candidatos (cap. LI), la celebración del comicio electoral (cap. LII), la representación de incolas en una sóla curia (cap. LIII), la publicación de candidaturas en las magistraturas municipales (cap. LIV), la dinámica del proceso de votación, de los encargados de recuento de votos y de los delegados de los candidatos (cap. LV), la proclamación de los candidatos por curias (*renuntiatio*), de los magistrados que empatan, del juramento de los elegidos, así como de la garantía que se les requería (cap. LVI, LVII, LXIX y LX), la prohibición de vetar la celebración de comicios electorales bajo multa de 10.000 sesteracios (cap. LVIII), la selección del patrono (cap. LXI), y la destrucción y demolición de edificios que no se tenga intención de reedificar (cap. LXII).

Además de estas tablas, se han encontrado diversos fragmentos. En el Rancho de la Estaca, a unos siete kms al sur de la Puebla de Cazalla, se documenta un nuevo municipio flavio, *Villo*, a través de la correspondiente ley; el primer fragmento se descubrió en 1860 y fue

29. Cf. T. GIMÉNEZ CANDELA, (1983), pp. 125-140; J. MUÑIZ COELLO, (1984-1985), pp. 151-176; J. GONZÁLEZ, (1986)¹, pp. 113-127; J. GONZÁLEZ, (1986)², pp. 147-243; J. GONZÁLEZ, (1987), pp. 317-355; D. JOHNSTON, (1987), pp. 62-77; J.L. MOURGES, (1987), pp. 78-87; H. GALSTERER, (1988), pp. 78-90; A. D'ORS, (1988); pp. 271-280; H. HORSTKOTTE, (1989), pp. 169-177; F. FERNÁNDEZ GÓMEZ y M. DEL AMO, (1990); J. GONZÁLEZ, (1990), pp. 51-99; F. JACQUES, (1990), pp. 381-401; J. LE GALL, (1991), pp. 315-322; J.L. MESA ALANIS, (1991), p. 9; P. LE ROUX, (1991), pp. 565-582; W.D. LEBEK, (1993), pp. 159-178; R. MENTXARA, (1993); J.M. SERRANO DELGADO, (1994)¹, pp. 515-534; J.M. SERRANO DELGADO, (1994)², pp. 731-742.

estudiado por H. de Villefosse³⁰; posteriormente, en 1964 A. d'Ors dió a conocer un nuevo segmento del texto original³¹; finalmente, en 1983, con una veintena de fragmentos, la tabla de bronce fue analizada por el profesor J. González³². Se reproducen los capítulos LXIV (sobre la obligación de los garantes, de los inmuebles (hipotecados) y de los certificadores de éstos), LXV (que la jurisdicción se ajuste a las condiciones dictadas para la venta -de los bienes- de los garantes y de los inmuebles -hipotecados-), LXVI (sobre la multa irrogada), LXVII (sobre los fondos comunes de los municípes y sobre las cuentas de éstos), LXVIII (sobre la constitución de patronos de la causa, cuando se rinden cuentas), LXIX (sobre el juicio de fondos comunes), LXX (sobre el nombramiento del encargado de demandar en nombre de los municípes, y del premio o retribución que se les ha de dar), y el LXXI (que los que demandan -en nombre de los municípes- a causa de fondos comunes puedan citar testigos de la *Lex Irnitana*).

Otro fragmento de la ley municipal procede de *Ostippo* y fue hallado en los Castellares, Estepa la Vieja (Puente Genil); fue publicado por A. Marcos Pous en 1982; de esta *lex* se conservan parte de los capítulos LXII (sobre la destrucción de edificios) y LXIII (acerca de arrendamientos)³³.

A unos cien kms al norte de Huelva se encuentra Cortegana; a finales de los años noventa de 1800 se halló un fragmento de *lex*; tras diversos errores de identificación con Itálica, el *fragmentum* se adscribe, según A. Canto, al *municipium Flavium* de *Corticata*. Se reproduce parte del capítulo 90 de la ley Flavia municipal (*De intertium dando*) y una línea de texto del capítulo 96³⁴.

Otro fragmento fue encontrado en 1990 en el cortijo de Cosmes, en la localidad sevillana de El Rubio por V. Durán y A. Padilla³⁵. Estudiado por A. Caballos en 1993, puso en evidencia un nuevo municipio flavio identificado con la *Carruca* mencionado en el *Bellum Hispaniense* 27, 5; de la constitución municipal de *Carruca* sólo se conserva el capítulo LXXIX referido a gastos públicos³⁶.

En la reciente recopilación de inscripciones del *Conventus Astigitanus* (C.I.L. II²/5) se confirma la existencia de un nuevo centro flavio en el Cerro de *La Atalaya* (Écija, Sevilla). De su *lex* se conservan dos fragmentos correspondientes a la gestión municipal (cap. LXV -*Ut ius dicatur lege dicta praedibus et praedis vendendis*- y LXVI -*De multa quae dicta erit*-) son idénticos a la *Lex Irnitana*³⁷. Según J. González todas ellas reproducen un prototipo: la *lex Flavia municipalis*, texto reformado de la *lex Iulia municipalis*, obra de Augusto, posterior al 17 a.C. Esta *lex Flavia* regulaba el ordenamiento de los municipios hispanos nacidos como consecuencia

30. Cf. H. DE VILLEFOSSE, (1896), pp. 350 ss.

31. Cf. A. D'ORS, (1953), p. 343, nº 10; A. D'ORS, (1964), pp. 105 ss.

32. Cf. J. GONZÁLEZ, (1990), pp. 129-132; F. FERNÁNDEZ, (1991), pp. 121 ss.; J. GONZÁLEZ, (1992), pp. 97 ss.; *CILASE*, 1206.

33. Cf. A. MARCOS POUS, (1982-1983), pp. 41-64; J. GONZÁLEZ, (1990), pp. 133-134; *C.I.L.* II²/5, 959.

34. *HEp* 4 (1994), pp. 172-173.

35. Cf. V. DURÁN y A. PADILLA, (1990), pp. 5 ss.

36. Cf. A. CABALLOS RUFINO, (1993), pp. 157-169; *C.I.L.* II²/5, 1145.

37. *C.I.L.* II²/5, 1120.

de la concesión del *ius Latii* a Hispania por Vespasiano en el 73-74 d.C. y con ella la posibilidad de acceder a la *civitas Romana per honorem*, es decir, mediante el desempeño de alguna magistratura local. El manuscrito de la ley flavia municipal se depositaba en *Corduba*, donde se presentaban los *legati* de las comunidades solicitantes, como es el caso de la de *Irni*, donde sus representantes fueron *Caecilius Optatus* y *Caecilius Montanus*³⁸. Entre la concesión del *ius Latii* por Vespasiano en el año 73-74 y la promulgación de las leyes municipales correspondientes, los municipios de la Bética necesitaron, en algunos casos, casi 20 años para reorganizarse al modo romano. La promulgación del edicto convertía automáticamente en municipios de derecho latino a los enclaves peregrinos. En la Bética la aplicación del edicto de latinidad amplió la municipalización a la práctica totalidad de las comunidades; los municipios se concentran sobre todo en el medio del Guadalquivir (zona antequerana, subbética cordobesa y faja de Écija).

La municipalización de la península Ibérica produjo la transformación del estatuto peregrino de muchas comunidades, que pasaron a ser municipios latinos. La cifra de municipios crece con los nuevos descubrimientos epigráficos, y de individuos adscritos a la tribu *Quirina*. La proyección geográfica actual en las tres provincias hispanas ofrece 59 municipios para la *Baetica*, 46 para la *Tarraconense* y 26 para la *Lusitania*.

Se trata de los siguientes:

7 **Lusitania:** *Aeminium* (Coimbra), *Balsa* (Tavira, Faro), *Capera* (Caparra), *Caurium* (Coria), *Conimbriga* (Condeixa-a-Velha), *Collipo* (S. Sebastião do Freizo b. Leiría), *Mirobriga* (Santiago do Cacém, Setúbal), *Myrtilis* (Mértola), *Trutobriga* (S. Tomas das Lamas), *C.M.*, *Zoelae* (Castro de Avellães, Tras-os-montes), *Arabrigum*, *Aravum*, *Banium*, *Bobadela*, *Caesarobriga* (Talavera de la Reina, Toledo), *Colarnum*, *Igaeditani* (Idanha a Velha, Idanha-a-Nova, dist. Castelo Branco), *Interamnina*, *Lancia* (*Oppidana*), *Lancia* (*Transcudana*), *Meidubrigum*, *Paesurum*, *Sellium*, *Talorum*, *Tapori* (proximidades de Capinha, Fundão, Castelo Branco), *Trutobriga* (S. Tomas das Lamas b. Cadaval) etc³⁹.

7 **Citerior:** *Aquae Flaviae* (Chaves, Vila Real), *Asturica Augusta* (Astorga, León), *Augustobriga* (Muro de Agreda, Soria), *Avila*, *Baesucci* (Vilches, Jaén), *Bergidium Flavium* (Castro Ventosa, junto a Cacabelos, León), *Bracara Augusta* (Braga), *Brigaecium* (Dehesa de Morales, Fuentes de Ropel, Zamora), *Caesarobriga* (Talavera de la Reina, Toledo), *Cauca* (Coca, Segovia), *Celticoflavia*, *Complutum* (Alcalá la Vieja, Madrid), *Consabura* (Consuegra, Toledo), *Ebusus* (Ibiza), *Egara* (Tarrasa, Barcelona), *Flavia Lambris*, *Flavia Navia* (cerca de Pravia, Asturias), *Flaviobriga*, *Flavium Brigantium*, *Iamo* (Ciudadela, Menorca), *Ilugo* (Santiesteban del Puerto, Jaén), *Interamnium Flavium* (cerca de Bembibre, León), *Iria Flavia* (La Coruña), *Laminium* (Fuenllama, Ciudad Real), *Lancia* (Villasabariego, León), *Lucus Augusti* (Lugo), *Mago*, *Nova Augusta* (Lara de los Infantes, Burgos), *Numantia* (Soria), *Pallantia* (Palencia), *Petavonium* (próximo a Rosinos de Vidriales, Zamora), *Rhode* (Rosas, Gerona), *Saetabis* (Játiva, Valencia), *Salmantica* (Salamanca), *Segisamo* (Sasamón, Burgos), *Segontia* (Sigüenza, Guadalajara), *Segovia* (Segovia), *Titulcia*, *Toletum* (Toledo), *Tritium Magallum* (Tricio, La Rioja), *Tugia* (Toya, Peal de Becerro, Jaén), *Urunia* (Urueña, Fuenteguinaldo,

38. Cf. J. GONZÁLEZ, (1995), pp. 803-820.

39. Cf. P. KNEISSL, (1973) pp. 198-201; J.F. MARTÍN, (1978), pp. 227-245; L. GARCÍA IGLESIAS, (1979), pp. 81-85; D. FISHWICK, (1982), pp. 249 y ss; J. d' ENCARNAÇÃO, (1983), pp. 19-31; F.H. STANLEY, (1987); J. DE FRANCISCO MARTÍN, (1989); J. DE ALARÇA O, (1990), pp. 21-34; E. CERRILLO MARTÍN DE CACERES, (1990), pp. 51-72; J.G. GORGES, (1990), pp. 91-113; P. LE ROUX, (1990), pp. 35-49; M. SALINAS DE FRIAS, (1990), pp. 255-263; J. D' ENCARNAÇÃO, (1993), pp. 59-64; J.S. RICHARDSON, (1996), pp. 53-61; P. LE ROUX, (1996), pp. 239-253.

Salamanca), *Vergilia* (Huelma, Jaén), *Vivatia* (Baeza, Jaén), *Zoelum* (Zoelas), *Medinacelli*, *Puente Talcano* (Sepúlveda-Duración, Segovia), *Villajoyosa* (Alicante), etc⁴⁰.

7 *Baetica*: *Acinipo* (Ronda la Vieja, Málaga), *Alameda* (Málaga), *Aratispi* (Cauche el Viejo, Málaga), *Arunda* (Ronda, Málaga), *Arva* (El Castillejo, Alcolea del Río, Sevilla), *Aurgi* (Jaén), *Axati* (Lora del Río, Sevilla), *Baedro* (Los Pedroches, Córdoba), *Barbesula* (Torre de Guadiaro, San Roque, Cádiz), *Bujalance-Cañete de las Torres* (Córdoba), *Canania* (La Mesa, Alcolea del Río, Sevilla), *Carruca* (Cortijo Los Cosmes, El Rubio, Sevilla), *Cartima* (Cártama, Málaga), *Castro del Río* (Córdoba), *Cisimbrium* (Zambra, Rute, Córdoba), *Conobaria* (Las Palmillas, Cabezas de San Juan, Sevilla), *Corticata* (Cortegana, Huelva), *Cumbres Mayores* (Huelva), *Curiga* (La Candelaria, Monesterio, Badajoz), *Igabrum* (Cabra, Córdoba), *Ilipula Minor* (Ctjo. Repla, Los Corrales, Sevilla), *Illurgicola* (C° Cabezas, Fuente Tójar, Córdoba), *Ilurco* (C° de los Infantes, Pinos Puente, Granada), *Iluro* (Álora, Málaga), *Ipolcobulcula* (Carcabuey, Córdoba), *Iponoba* (C° Minguillar, Baena), *Ipsca* (Ctjo. Iscar, Baena, Córdoba), *Iptucci* (Tejada la Vieja, Escacena del Campo, Huelva), *Irni* (Molino Postero, El Saucejo, Sevilla), *Lacilbula* (Ctjo. El Clavijo, Grazalema, Cádiz), *Malaca* (Málaga), *Mellaria* (C° Masatrigo, Fuenteobejuna, Córdoba), *Mirobriga* (C° del Cabezo, Capilla, Badajoz), *Monturque* (Córdoba), *Munigua* (Mulva, Villanueva del Río y Minas, Sevilla), *Naeva* (Cantillana, Sevilla), *Nescania* (Valle de Abdalajís, Málaga), *Oba* (Jimena de la Frontera, Cádiz), *Ocurri* (Casas de Santa Lucía, Ubrique, Cádiz), *Oducia* (La Mesa de Lora, Sevilla), *Oningi* (Ctjo. Las Angúlas, Casariche, Sevilla), *Osqua* (Cerro del León-Huerta Solana, Villanueva de la Concepción, Málaga), *Ostippo* (Estepa, Sevilla), *Ostur* (Villalba del Alcor, Huelva), *Sabora* (Cañete la Real, Málaga), *Saepo* (Dehesa de la Fantasía, Cortes de la Frontera, Málaga), *Salpensa* (C° El Casar, Utrera, Sevilla), *Segovia* (Isla de Castillo, Sevilla), *Singilia Barba* (El Castellón, Antequera, Málaga), *Sosontigi* (Alcaudete, Jaén), *Suel* (Fuengirola, Málaga), *Ulisi* (La Camila (Archidona) - Ctjo. de los Llanos, (Villanueva del Rosario), Málaga), *Ventippo*, (C° de La Atalaya, Casariche, Sevilla), *Villo*, (Ctjo. La Estaca, La Puebla de Cazalla, Sevilla), *V---* (Azuaga, Badajoz), *Iporca?*, (Constantina, Sevilla), *Obulcula* (Castillo de Monclova, La Luisiana, Sevilla) y ciudad situada en el C° de La Atalaya y C° de Las Balas del Ctjo. de El Nuño. Écija, Sevilla)⁴¹.

En suma, cualquier tentativa que hagamos para construir la lista de municipios flavios de Hispania, tiene por fuerza que ser incompleta. Al ser la *Quirina* la tribu a que quedaban adscritos los municipios flavios, siempre puede aparecer un testimonio; o bien, un nuevo documento, que acredite la titulación imperial "*Municipium Flavium X*", una nueva ley municipal o la obtención de la ciudadanía romana *ob honorem* por gracia de cualquier emperador flavio.

Aunque menos evidente que en Hispania, también otras provincias occidentales como África, Britania o las Galias se vieron favorecidas con la política de implantación de colonias y municipios romanos. Las provincias danubianas se incorporaron más tarde a este proceso. Debemos reseñar determinadas zonas de Panonia, Dalmacia y Tracia. En cuanto a Oriente, los emperadores flavios divulgaron los derechos de ciudadanía, apoyando la promoción social de determinados contingentes.

40. Cf. J. MANGAS, (1989), pp. 153-172; J.M. ABASCAL, (1990), 128-139; J.M. CASILLAS, (1992), pp. 625-632; J. MANGAS, (1996), pp. 223-238; J.M. ABASCAL, (1996), pp. 255-283.

41. Cf. S. DARDAINE, (1993), pp. 47-58; E. HALEY, (1996), pp. 283-303; C. GONZÁLEZ ROMÁN, (1996), pp. 79-102; A. CABALLOS RUFINO, (1996), pp. 175-210; H. GALSTERER, (1996), pp. 211-222; E. ORTIZ DE URBINA, (1996), pp. 137-154.

II. LA PROBLEMÁTICA HISTÓRICA DEL EDICTO DE LATINIDAD.

El análisis de la información del texto de Plinio, del material epigráfico y de las leyes municipales han suscitado una serie de debates en torno a los siguientes problemas⁴²:

1º. **CRONOLOGÍA:** sobre la datación de la concesión se viene discutiendo desde hace décadas. El problema deriva del término *iactatus* presente en Plinio. Su lectura ha suscitado tres hipótesis; la primera prefiere la concordancia *iactatum-Latium*; en el sentido de que 'fue empujado de un lado para otro por la situación agitada del Estado'; esta asociación propicia la cronología de los años 68-69 d.C.⁴³. Por su parte, A.B. Bosworth defiende la lectura del *iactatus-Vespasianus*, interpretación que se considera correcta desde el punto de vista lingüístico, o sea, 'Vespasiano fue lanzado a las tormentosas luchas de la República y otorgó la latinidad a Hispania'; por tanto, el edicto se dataría en los primeros momentos de su reinado, en torno al 70-71 d.C. y no en los años de censura⁴⁴; en tercer lugar, M.I. Henderson aboga por el binomio *iactate-Hispaniae*⁴⁵; esta última lectura haría más sencilla la construcción lingüística del texto e implicaría que 'Hispania estaba agitada'; sin embargo, esta hipótesis no tiene apoyo en las fuentes. Al margen de estas interpretaciones, se admite que el decreto fue promulgado durante los años 73-74 d.C., y que la medida afectó a las tres provincias hispanas, aunque se necesitaría un periodo de tiempo más amplio para su aplicación. La promoción no implicó la creación inmediata de municipios.

2º. **CAUSAS DE LA CONCESIÓN:** en relación con esta cuestión, se han defendido dos posiciones; para unos la causa esencial radicaría en el filovespasianismo que mostraron los centros indígenas de las provincias hispanas durante la Guerra Civil⁴⁶; la promoción de los centros hispanos propiciaba la relación patrono-cliente, una vinculación personal que se traducía en apoyo político. Para otros, la concesión debe ponerse en relación con los problemas económicos del Imperio; Vespasiano había creado nuevos impuestos como el *fiscus alexandrinus*, el *fiscus asiaticus* o el *vectigal urinae*; por ello, el edicto de latinidad sería otro de los medios para conseguir más ingresos⁴⁷.

3º. **CARÁCTER DE LA LATINIDAD:** la concesión de los derechos se polariza en torno al *ius Latii maius*, (tan sólo los magistrados y decuriones acceden a la ciudadanía) o al *ius Latii minus* (sólo afecta a los magistrados en el acceso a la ciudadanía). En relación a esta cuestión, el profesor A. D'Ors plantea que Vespasiano pudo otorgar el *ius Latii maius* a Hispania⁴⁸; por su

42. Cf. K. MacELDERRY, (1918), pp. 86-94; A. MONTENEGRO, (1975), pp. 7-78; J. MANGAS, (1989), pp. 153-172.

43. Cf. T. MOMMSEM, (1905), p. 400; R.K. MacELDERRY, (1918), pp. 75 y ss.; H. GALSTERER, (1971), p. 30.

44. Cf. A.B. BOSWORTH, (1973), pp. 53 y ss.

45. Cf. M.I. HENDERSON, (1942), p. 13.

46. Cf. P. ZACAN, (1939), p. 21; G. MANFRÉ, (1947), p. 69; M.A. LEVI, (1975), pp. 185-200; E. MANNI, (1975), pp. 143-148.

47. Cf. A. MONTENEGRO, (1975), pp. 11-14; M. VIGIL, (Reimpresión 1990), p. 346.

48. Cf. A. D'ORS, (1953), p. 150.

parte, A. Chastagnol sostiene que el *ius Latii maius* es una creación de Adriano⁴⁹; por su parte, J. Gascou acepta esta tesis⁵⁰.

Las divergencias surgidas se solventan gracias a la epigrafía jurídica, ya que la asignación restringida de privilegios se ratifica en las leyes municipales; en concreto en el capítulo XXI de la *Lex Salpensana* se especifica: *Quae ad modum civitatem in eo municipio consequantur: Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisue municipi flavi Salpensani magistratus, uti h(ac)l(ege) comprehensum est, creati sunt erunt, II cum eo honore abierint, cum parentibus coniugibusque [h]ac liberi<s>, qui legitimis nuptis quae siti in potestate[m] parentium fuer[i]nt, <cives romani sunt>, dum ne plures c(ives) r(omani) sint, qua<m> quod ex h(ac)l(ege) magistratus creare oportet. Por tanto, el texto legal confirma que sólo los padres, esposas, hijos y nietos legítimos reciben la ciudadanía.*

4º. ¿DERECHO PERSONAL O DE LAS CIUDADES?: en relación con esta cuestión, algunos autores como H. Galsterer⁵¹, J. Gascou⁵² o O. Hirschfield⁵³, sostienen que la concesión del derecho Latino y su aplicación incluía la creación de *municipia latina* tras un periodo de adaptación; para otros investigadores, como H. Braunert⁵⁴, Ch. Saumagne⁵⁵, M. Humbert⁵⁶ o J.J. Sayas⁵⁷ se trata, en cambio de un derecho personal, que afecta al *status* de las personas al margen del estatuto de la ciudad en la que se inscriben. Los habitantes podían alcanzar la ciudadanía si ejercían una magistratura o si pertenecían a la *curia*. H. Braunert sostiene que la concesión del *ius Latii* afecta al *status* de las personas, sin alterar el de las comunidades; se trata de un derecho personal⁵⁸. La hipótesis de Braunert considera que se otorgaba un plazo de tiempo para que los asentamientos se fueran adaptando a las prácticas municipales romanas y de este modo se preparaba el camino para conseguir el estatuto municipal latino.

H. Galsterer rechaza esta teoría y afirma que el edicto fue aplicado sólo en las áreas más romanizadas, es decir, el sur y este hispano; el edicto se hacía efectivo sólo con la edición de la correspondiente ley municipal⁵⁹; frente a esta opinión, encontramos el criterio de K. McElderry para quien la adscripción a la tribu *Quirina*, el desempeño de magistraturas y el epíteto *Flavium*

49. Cf. A. CHASTAGNOL, (1994), pp. 119-220.

50. Cf. J. GASCOU, (1999), pp. 295-300.

51. Cf. H. GALSTERER, (1971), pp. 45 ss.

52. Cf. J. GASCOU, (1972), pp. 15 ss.

53. Cf. O. HIRSCHFIELD, (1913), pp. 45 ss.

54. Cf. H. BRAUNERT, (1966), pp. 68 y ss.

55. Cf. CH. SAUMAGNE, (1965), p. 41.

56. Cf. M. HUMBERT, (1981) p. 226.

57. Cf. J.J. SAYAS ABENGOECHEA, (1985), p. 131.

58. Cf. H. BRAUNERT, (1966), pp. 68 y ss.

59. Cf. H. GALSTERER, (1971), p. 68.

son pruebas suficientes de latinidad⁶⁰.

5°. CARÁCTER DE LAS LEYES: los distintos textos legales revelan grandes analogías; en consecuencia se acepta la existencia de una ley principal emitida por Augusto en el año 17 a.C. para la península Itálica, *lex Iulia municipalis* de la cual se hicieron copias adaptadas para las ciudades promocionadas, lo que dió como resultado la *lex Flavia municipalis*, que será reproducida por todos los municipios en época de Domiciano. Efectivamente, la datación de los testimonios de *Malaca*, *Salpensa*, *Irni* o los fragmentos de *Corticata*, *Ostippo* y *Villo*, se enmarca en un periodo que se extiende desde la edición del edicto por Vespasiano en el 74 d.C. hasta el reinado de Domiciano. Para J. González son varios los aspectos que confirman la derivación de las leyes hispanas de esta ley marco, dado que se observan semejanzas en diversos apartados de la *lex Irnitana* (cap. XXVI, 1.37, XXXI, 1. 42, 51, etc.)⁶¹.

60. Cf. K. MacELDERRY, (1918), p. 68.

61. Cf. J. GONZÁLEZ, (1989), pp. 141-143.